

JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

UNILIBRE

Señora .

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA .

ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA.

E.S.H.D.

Referencia	: PROCESO DE SUCESION.
RADICADO	: N° 2016-00487.
CAUSANTES	: ALFREDO FORERO GALEANO y ADELA ROJAS PINEDA
Asunto	: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Cordialmente se dirige a Usted, **JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ**, mayor de edad, identificado con C.c. N° 16'607.889 de Cali, abogado inscrito con T.P. N° 50.492 del C.S.J., de la vecindad de Cajicá, Cundinamarca, conocido en autos como apoderado judicial del Sr. **DANIEL FORERO ROJAS**, y otro, con el objeto de incoar ante su digno despacho **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION**, contra el auto interlocutorio notificado virtualmente por estado el día 21 de Febrero/2023, en el cual su Señoría decide **SUSPENDER LA PARTICION**, **POR EXISTIR PROCESOS DECLARATIVOS QUE VINCULAN EL PATRIMONIO DEL ACERVO SUCESORAL**; concepto que respeto mas no lo comparto por lo siguientes aspectos :

ELEMENTOS FACTICOS.

1. Es cierto que los sujetos **ENRIQUE FORERO ROJAS**, **GUILLERMO FORERO ROJAS**, **EMMA FORERO ROJAS**, plenamente reconocidos en el presente plenario, como herederos del de cujus **ALFREDO FORERO GALEANO**, y **ADELA ROJAS**, junto con los sujetos **SERGIO ALEJANDRO FORERO SANCHEZ**, **GUILLERMO ANIBAL FORERO SANCHEZ**, estos dos últimos hijos de **GUILLERMO FORERO ROJAS**, en forma friolenta aspiran a que se les reconozca el dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, sin ejercer la posesión material, omitiendo el termino prescriptivo que alegan en tres procesos de pertenencia. Procesos que constituyen una simple expectativa, pues están recién instaurados en la etapa de notificaciones.
2. Cuando manifiesto que la posesión material que pregonan los sujetos enunciados es fraudulenta, lo afirmo en razón de que no han ostentado la posesión material en forma regular, pues según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Septiembre 2 de 1970, para que la posesión material se reconozca debe de haberse empezado a ejercer antes del fallecimiento de titular del derecho real, en el caso sub judice, antes del fallecimiento de cujus **ALFREDO ROJAS GALEANO**, pues si se efectúa después del deceso del cujus enunciado no es procedente, ya que por mandato legal no existiría la posesión material, puesto que por efecto de la delación de la herencia los herederos entran a ser titulares de la **posesión legal**, pues se transfiere la titularidad de los derechos reales de los de cujus citados a los herederos reconocidos.

JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

UNILIBRE

3. El derecho real de heredar, por estirpes, por representación o en forma directa no se extingue por el ejercicio de la posesión material, ya que el acto posesorio material no es un derecho, es un hecho unipersonal que sin vínculo de parentesco se pueda heredar o se adquiera por venta, si se puede sumar medrando un acto jurídico que a la postre no existe, en el caso sub judice no se puede siquiera sumar a la titularidad del derecho que ostentaba el de cujus referido.
4. Ahora bien, lo sujetos que están actuando al margen de la ley están incurriendo en el punible de fraude procesal, ya que es de conocimiento de la Fiscalía Seccional de Zipaquirá, pues dichos sujetos conocen y saben de la existencia del proceso de sucesión del de cujus ALFREDO FORERO GALEANO que se instaura con antelación de los procesos de pertenencia, en el que constituyeron parte del sucesorio enunciado que se tramita en su despacho, en el que ya están reconocidos en su calidad herederos y con instaurar procesos de pertenencia piensan defraudar el patrimonio sucesoral y efectuar una falsa representación de la realidad.
5. Así mismo, los inmuebles relacionados en la audiencia de inventarios y avalúos que se apira suspender **se encuentran embargados dentro del proceso de sucesión del de cujus ALFREDO FORERO que se surte en su despacho, con radicado No 2016-00487**, quedando inmediatamente fuera del tráfico jurídico y comercial, como lo es de su conocimiento.
6. Los sujetos GUILLEMO ANIBAL FORERO SANCHEZ y SERGIO ALEJANDRO FORERO SÁNCHEZ, entran a ejercer la posesión de un inmueble objeto del patrimonio objeto de litis con el consentimiento del sujeto ENRIQUE FORERO ROJAS, es ilógico pretender que un simple "beneplácito" de una persona para que se obtenga la posesión, siendo que este concepto de posesión se ejerce con actos unipersonales, de ocupación, sin reconocer voluntad ajena, máxime que no existe un acto jurídico que determine la cesión de la posesión y/ derechos herenciales, y omitiendo el periodo de tiempo determinado para obtener el dominio por la prescripción, además, no han ejercido actos de Señor y dueño a nombre propio, y más aún cuando la posesión pretendida se encuentra suspendida por la posesión legal adquirida por los herederos de los de cujus citados al diferirse su herencia, máxime que no han pagado los impuestos de predial de los inmuebles que constituyen el acervo sucesoral.
7. **Con la delación de la herencia de los de cujus citados, se conformo una comunidad regida por el principio de solidaridad, se entenderá que la posesión ejercida por un heredero sobre un bien de la comunidad herencial es ejercida a nombre de todos los demás herederos.**

PETICION

Por lo expuesto, estando plenamente probado los argumentos anteriormente enunciados, con la simple revisión de los procesos, interpongo el recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, dentro del término legal, contra el auto interlocutorio notificado virtualmente por estado el día 21 de Febrero/2023, en el cual su Señoría decide SUSPENDER LA PARTICION, POR EXISTIR PROCESOS DECLARATIVOS QUE VINCULAN EL PATRIMONIO DEL

ACERVO SUCESORAL, por considerar que no es procedente, en razón de que actualmente se está instruyendo es la audiencia de inventarios y avalúos , además los herederos de los de cujus citados ejercen la posesión legal desde el momento en que se definió la herencia , atendiendo que los sujetos solicitantes de la suspensión de la partición (inventarios y avalúos) **son herederos legalmente reconocidos en el presente sucesorio, y que les asiste la solidaridad de heredar, por lo cual la posesión material alegada , se hace extensiva a los demás herederos.** Amén de que prevalece la posesión legal , a la posesión material . **Maxime que el momento procesal de la sucesion referida era de INVENTARIOS Y VALUOS , y no de partición como lo especifica erradamente el acto interlocutorio impugnado .**

En consecuencia **en razón del ejercicio del recurso de reposición, sírvase su señoría en un acto de discrecionalidad y omnímoto revocar el auto interlocutorio notificado virtualmente por estado el día 21 de Febrero/2023, y en su defecto se sirva ordenar la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos ,** atendiendo que **ha transcurrido 7 tediosos años,** sin que el proceso sucesoral en su objeto haya tenido efecto positivo alguno, y en razón de la senectud de los herederos , en un acto de humanismo ya que los herederos son personas sexagenarias que aspiran a usufructuarse con la herencia de su padres en la vejes , se de aplicación de la ley 1850/2017.

En el evento de que su Señoría decida no otorgar el RECURSO DE REPOSICION , sírvase conceder el RECURSO DE APELACION , para que su superior se sirva desatar la alzada .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C.N. Artículo 5, 13,29,83

Código Penal- Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

CODIGO CIVIL

Artículo 783. Posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.

ARTICULO 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la

JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

UNILIBRE

partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

DOCTRINA

Posesión Material de la herencia: Echeverría se refiere a la posesión material de la herencia como: La clásica posesión conocida desde antaño en nuestra legislación civil sustancial, en la que se ha requerido los elementos del animus y corpus, así lo podemos corroborar en el art. 762 del C.C.-**El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.** La definición del código equivale a la simple tenencia el tenor de algunos. Necesita corpus y animus, y permite adquirir los bienes herenciales por la Prescripción adquisitiva. No es fácil demostrar el cambio de posesión legal a material.

Posesión legal de la herencia: Fuertes logra definir la posesión legal de la herencia de la siguiente manera: De puro derecho, es decir sin mediar formas especiales ni manifestación alguna por parte del heredero, la delación de la herencia confiere al heredero llamado su posesión legal. Se unen sin solución la posesión que ejercía el causante con la que asume el heredero; pero la posesión legal de la herencia por el heredero aparece desprovista del elemento material (corpus) y del elemento subjetivo (animus) por lo mismo que obra por imperio legal, y aún con desconocimiento del heredero. (...) De lo anterior se sigue que la posesión legal de la herencia puede coexistir con la posesión real que ejerce un tercero (extraño) poseedor material en vía de usucapir, ya de época anterior o posterior a la delación de la herencia; o con la posesión real que obtenga un heredero aparente que, invocando la calidad de heredero de que carece, reciba los bienes

El Código de Bello siguiendo la legislación francesa (con ciertas modificaciones) consagró la posesión legal de la herencia en el artículo 783 que dice: "La posesión de la herencia adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás". No se trata una auténtica posesión porque no requiere ni el poder de hecho sobre las cosas ni la intención del propietario, ya que la tiene legalmente hasta el heredero que ignora que le ha sido deferida la herencia. **Por eso se dice que no es una posesión creada por los hechos sino por la ley,** es decir una posesión legal..

Más bien de lo que se trata es de que, como el heredero es el continuador del causante, las acciones que éste tenía y las que en su contra se tenían, pueden ser ejercidas ahora por y contra el heredero, supuesto que éste ha entrado también en posesión. Y puede incluso avanzarse hasta concluir que, en cuanto a la posesión iniciada por el heredero, mientras no se demuestre diferencia, es de la misma calidad que la del causante y, en consecuencia, también tiene y está sometido a las mismas acciones protectoras. Esto es solamente algo semejante a transmitir; a cada uno según su hecho; sólo que el heredero es continuador del causante.

JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.
UNILIBRE

Delación de la herencia. La delación de la herencia es la base o pilar fundamental para el inicio y la continuidad del derecho herencial, se trata de la columna vertebral de la cual se desglosan varios términos y procesos que se han de llevar a cabo para aceptar o dar por terminado su derecho a suceder. Echeverría en su compendio sucesoral del derecho señala al respecto que el derecho herencial que: (...) empieza con la delación de la herencia, ya que éste es el punto de partida legal. El artículo 665 del C.C. lo cita como uno de los clásicos derechos Reales, por recaer sobre bienes y cosas, que fueron de propiedad del causante. Por otro lado, la delación de la herencia se encuentra estipulada en el nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil en su artículo 1013. En el señala que "La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla". La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiende en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus acciones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada. No obstante, Lafont Pianetta señala que no se necesita de otro trámite distinto al de aceptar la herencia; toda vez que solo con este hecho se entiende que el heredero adquiere la posesión legal. Así las cosas, la diferencia entre la apertura de la sucesión y la delación es que, mientras la apertura es un efecto de la muerte y en el mismo instante se logra verificar, la delación es creada por la ley, teniendo la oportunidad de presentarse en una época posterior.

Atributos de la posesión legal de la herencia. La posesión legal de la herencia presenta en total atributos esenciales, los cuales gobiernan todo el derecho sucesoral. Los siguientes son: Se considera **de orden público:** Pese a que el heredero al cual se le ha deferido la herencia, ignore este hecho ya que desconoce la muerte del causante, su calidad de heredero o cualquier otro motivo que pueda probar, por el simple hecho de que tenga vocación herencial puede ser llamado a suceder, por consiguiente, adquiriendo también la posesión legal, y es que, el llamamiento a una persona para que manifieste si desea aceptar o repudiar la herencia va estrechamente relacionado con la posesión legal, debiéndose esto a que la aceptación tácita o expresa acarrea también responsabilidades para el heredero. **Es individual:** Como se explicó en el atributo anterior, el o los herederos al realizar el llamamiento a la aceptación de la herencia y por consiguiente obtener la posesión legal de la herencia, según el orden herencial establecido por la ley para suceder (abintestato) o dependiendo del testamento dejado en vida por el causante; tienen de forma individual la posesión legal de la herencia, salvo excepción los que aún no han sido llamados. Ramírez nos indica: Uno o más hijos del causante tienen la posesión legal de la herencia, con exclusión de los padres del causante; uno o más ascendientes del causante, del mismo grado tienen la posesión legal de la herencia con exclusión de los hermanos del causante. En este sentido, se dice ser

JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

UNILIBRE

individual la posesión legal. **Es indivisible:** Ramírez Indica que, quién tienen la posesión legal de la herencia, la ejerce sobre toda la masa o universalidad de la cual es comunero, aun cuando el monto de la cuota fuere inferior a la unidad o totalidad herencial. Cuando nos referimos a la Indivisibilidad como atributo de la posesión legal, hacemos referencia a que no se puede fraccionar la misma. Es entendible que surjan dudas respecto a la separación de bienes entre sucesores y que esté latente la preocupación con respecto a que, si uno va a tener más que el otro, en el caso de que existan dos o más herederos, de tal manera que surgen dos o más poseedores legales de la herencia. Así las cosas, si al llamamiento acude dicha equivalencia y si cumplen con las calidades para convertirse en poseedores, todos y sin ninguna diferencia adquieren dicha calidad. Cuando esto ocurre, nace una **"comunidad universal" en la que todos los coherederos se convierten en poseedores legales, dicha comunidad perdurará hasta que la sentencia del proceso aprobatorio de la partición de bienes esté ejecutoriada** o, hasta la fecha del momento en el que se fuese a elevar escritura pública la mencionada partición o el trámite notarial para liquidar la cesión. **Es sucesiva:** Cuando nos referimos a que la posesión legal es sucesiva, damos a entender que, si por cualquier circunstancia o motivo aquél que se encuentre dentro del primer orden sucesoral no logre acceder a esta, lo hará el siguiente. Esto, entendiéndose que es una regla que aplica para cualquier orden, teniendo siempre presente el llamamiento para suceder, pues se entiende que este es individual y no colectivo, siendo algo que favorece, como ya lo había explicado antes, a aquellos que se encuentran a la espera por medio del orden sucesoral si se llegase a tratar de una sucesión abintestato. "Solo en virtud de ser llamado a heredar se alcanza la posesión legal de la herencia, que sucesivamente puede desplazarse del primeramente llamado a quien lo sustituya". **Es cesible:** Como último atributo debemos tener presente que la posesión legal de la herencia no faculta en ningún momento al heredero a realizar la tradición, empero, ya deferida la herencia al heredero, dejando en claro que esta conserva la posesión legal, puede ser cesible a cualquier título. Por ende, aquellos contratos onerosos que los herederos celebren sobre bienes que se encuentren dentro de la herencia, serán contratos solmenes que, requerirán el cumplimiento de sus respectivas solemnidades. Frente a esto, logramos encontrar que, al adquirir la calidad de poseedor legal de la herencia, se integra a esta una serie de atributos que capacitan o no a los coherederos. Es importante entonces, tener en cuenta que dichos atributos no están más que para condicionarlos en cuanto al acceso de su capacidad poseedora y a su vez limitarlos. El hecho de que se les confiera tal cualidad, ello no significa que automáticamente sean los propietarios de la herencia, ni que tampoco posean derechos demás sobre estos. Son los atributos de la posesión legal de la herencia los que permiten a un heredero su lugar respecto del proceso sucesoral que se está llevando a cabo.

La posesión legal no es más que una ficción legal del derecho, según la cual la ordinaria que venía siendo ejercida por el causante sobre los bienes integrantes de su patrimonio continúa siéndolo por sus herederos sobre la comunidad herencial, una vez fallecido aquel y sin solución de continuidad.

De tal manera que la apertura de la sucesión no expresa otra cosa que mutación de la posesión del causante, inmediatamente después de su muerte, al heredero; claro está, dentro de las características propias de la posesión legal.

JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.
UNILIBRE

La posesión legal de la herencia es un fenómeno que se produce por ministerio de la ley al ser deferida aquella, hecho que a su vez ocurre en forma automática con la muerte del causante. Por efecto de esa ficción legal, el patrimonio del causante se radica en cabeza del heredero en el momento mismo de la muerte (queda legalmente en su posesión), de modo que no se produce ninguna solución de continuidad entre la posesión del causante y la del heredero, se impide que los bienes relictos caigan en la categoría de vacantes o mostrencos y se garantiza la preservación de los derechos y obligaciones inherentes.

DERECHO DE HERENCIA Efectos que produce su cesión a título oneroso. Diferencia con el derecho de dominio. Elementos de la posesión. Tratándose de la posesión de la herencia no se dan los elementos corpus y animus. La posesión legal del heredero es una ficción de la ley. El heredero puede disponer de los derechos herenciales sin llenar formalidades previas, puede ceder a cualquier título no la calidad intrínseca de heredero, sino los derechos que tenga a los bienes relictos.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos sustentados dentro del marco legal, dejo incoado el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal para que su Señoría se sirva proveer.

Aprecio su pronta e importante atención.

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ.

C. c. No.16 ´ 607.889 de Cali.

T.P. No.50.492 del C.S.J.

Calle 6 No 16 A 69 sur

Canelon - Cajica

Emi. Inveratlas2009@hotmail.com

Cel. 310-3056216